



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad financiera **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **LUIS ENDERSON CORONEL LOPEZ**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 10072023¹, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial de idéntica fecha², en el cual solicita "...se sirva OFICIAR al JUZGADO 3 CIVIL del CIRCUITO DE CUCUTA para que DEVUELVA a su despacho, si fue enviado, el expediente del PROCESO HIPOTECARIO para que se **reactive y continúe el trámite normal del proceso por haberse archivado el PROCESO DE REORGANIZACIÓN...**" (Sic, párrafo completo), solicitud a la que se atenderá conforme a las siguientes consideraciones.

Mediante auto del 12 de julio de 2022³, se dispuso por este Estrado Judicial reponer el auto del 01 de marzo de 2022, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, así mismo, conforme lo solicitado por el extremo actor, se decreta la suspensión del presente proceso ejecutivo, hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas, que se tramita en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, disponiéndose en consecuencia la remisión del expediente a esa unidad judicial, solicitando a su vez se informara a este Despacho sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del trámite de insolvencia por ellos atendido.

Con el fin de dar cumplimiento de lo ordenado, por la Secretaría del Despacho se libró el oficio 2160 del 19 de julio de 2024⁴, mediante el cual se informa al Juzgado TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, el proveído del 12 de julio de 2022, decretando la suspensión del proceso, igualmente, se remite la totalidad del expediente electrónico, solicitando se informe oportunamente a ésta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del trámite de insolvencia.

En respuesta de lo anterior, se recibe el correo de fecha 27 de julio de 2022⁵, suscrito por YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO, Escribiente Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, en el que informa que el proceso de insolvencia Radicado bajo el No. 54001-31-53-003-2019-00248-00, fue terminado por desistimiento tácito, lo anterior conforme lo dispuesto en auto del 1 de febrero de 2022, razón por la cual no es posible proceder con lo comunicado, finalmente, se anexa el auto en mención⁶.

Así entonces, inicialmente, corresponde indicar que la presente actuación fue suspendida en virtud del proceso de insolvencia por reorganización empresarial,

¹ Consecutivo "024CorreoSolicitudOficiarJ03CivilCircuitoCucuta.pdf" del expediente digital.

² Consecutivo "025EscritoSolicitudOficiarJ03CivilCircuitoCucuta.pdf" del expediente digital.

³ 014AutoRepone2019-00116-J1

⁴ 015Oficio2160Juzgado3CivilDelCircuitodeCucuta2019-00116-J1

⁵ 020CorreoRespuestaOficio2160Juzgado3CivilDelCircuitodeCucuta2019-00116-J1

⁶ 021AnexoAutoDecretaDesistimiento



tramitado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, identificado con el radicado 54-001-31-53-003-2019-00248-00; no obstante, ante las manifestaciones realizada por dicho Despacho, el cual informa que la actuación se encuentra terminada por desistimiento tácito; es así como el extremo actor solicita se reactive y se dé continuidad del presente trámite, por tanto, se procederá a reanudar la actuación suspendida, de conformidad a lo establecido en el art. 163 del C.G. del P.

Ahora, respecto de la actuación suspendida, se observa que, mediante proveído de fecha 04 de octubre de 2019 (Pág. 157 al 158 del PDF "Proceso1162019") el Juzgado Primero homólogo ordenó el emplazamiento del demandado LUIS ENDERSON CORONEL LOPEZ, previa solicitud del actor (Pág. 145 a la 148 del PDF "Proceso1162019"). Sin embargo, se tiene que dicho procedimiento aún no se ha surtido dentro del presente asunto.

Por ende, previo a dar trámite a dicha orden, es necesario hacer uso de los poderes de ordenación e instrucción (Art. 43.3, Art 43.4)⁷ y los deberes de este operador judicial a efectos de "(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...)*"⁸ al tener conocimiento esta unidad que se cursó un proceso de reorganización de persona natural solicitado por el demandado **LUIS ENDERSON CORONEL LOPEZ** desarrollado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, bajo el **Radicado bajo el No. 54001-31-53-003-2019-00248-00**, se requerirá a la parte actora para que realice las respectivas consultas de manera formal en dicho despacho para obtener la dirección de correo electrónico, dirección física residencial o datos de ubicación del demandado que reposen dentro de dicha radicación, lo anterior con el fin de poder realizar la notificación de la orden de pago fechada 05 de abril de 2019, y así agotar los medios existentes y necesarios para la ubicación del demandado, antes de proseguir con su emplazamiento. Se ordenará por la Secretaría de este Despacho, dar el acceso al expediente al apoderado judicial del demandante por el término de cinco (5) días, para, advirtiéndolo que una vez vencido el término, dicho acceso se cerrará.

Délese publicidad a este asunto se a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la reanudación del presente proceso **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** elevado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **LUIS ENDERSON CORONEL LOPEZ.**

⁷ "(...) ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: 3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten. 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado. (...)"

⁸ Inciso 1 Artículo 42 C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00116-00

A.I. No. 0878

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, a efectos de que, realice las respectivas consultas de manera formal en la radicación de reorganización de persona natural solicitado por el demandado **LUIS ENDERSON CORONEL LOPEZ** desarrollado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, bajo el **Radicado bajo el No. 54001-31-53-003-2019-00248-00** en dicho despacho para obtener la dirección de correo electrónico, dirección física residencial o datos de ubicación del demandado que reposen dentro de dicha radicación, lo anterior con el fin de poder realizar la notificación de la orden de pago fechada 05 de abril de 2019, y así agotar los medios existentes y necesarios para la ubicación del demandado, antes de proseguir con su emplazamiento, por lo considerado.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (ballen508b@gmail.com) en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: CONCEDER acceso al expediente electrónico al apoderado judicial del extremo actor (ballen508b@gmail.com). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1641d626efcb9f4a957987fe40a4dda006af9c50f173ba3290d429eb54bb31b**

Documento generado en 24/01/2024 05:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La **URBANIZACION VILLAS DE SANTANDER PH**, identificada con **NIT. 900.207.702-7**, a través de apoderado judicial, presenta proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, de radicado 548744089-**001-2019-00801-00**, contra señora **DIANA KARINA ZULUAGA ROJAS**, identificada con **C.C. 27.603.370**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 05 de octubre de 2023¹, la abogada RUTH YADIRA BUSTAMNANTE MORA, allega poder para actuar en representación de la señora DIANA KARINA ZULUAGA ROJAS, identificada con C.C. 27.603.370, por lo tanto, se aceptará el mismo pues cumple con los parámetros establecidos en el artículo 74 del CGP, previa revisión los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente), y en consecuencia de lo anterior, se le reconocerá personería jurídica a la abogada atrás citada, en los términos y para lo que fue concedido el contrato de mandato arrimado al plenario.

Aunado a lo anterior, se observa solicitud de acceso al expediente por parte del apoderado judicial a quien hoy se le reconoce personería jurídica en el presente trámite, solicitud a la cual se accederá por el término de cinco (05) días, con las advertencias del caso.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **RUTH YADIRA BUSTAMNANTE MORA**, portadora de la Tarjeta Profesional 91.527 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del extremo demandado, en los términos y se le reconocerá personería jurídica a la abogada atrás citada, en los términos y para lo que fue concedido el contrato de mandato arrimado al plenario.

SEGUNDO: Por secretaria **CONCEDASE** acceso al expediente digital, por el término de cinco (05) días, al extremo accionado a través de correo electrónico(yadibumo@hotmail.com), para las cargas propias de su interés,

¹ Consecutivo "150CorreoSolicitudLinkAcceso" del expediente digital



contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

QUINTO: REQUERIR a la Secretaria del Despacho para que se dé el trámite que por Ley corresponde al Recurso de Reposición obrante a PDF 156 del expediente electrónico, y se sirva rendir informe que contenga las razones por las cuales a la fecha no se había dado trámite, esto dentro del término del a ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En Firme **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d91bbe1f70637f3395f7d2c85dc5d89037cc3ce780200a5b392bac513569d7a**

Documento generado en 24/01/2024 05:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **CLAUDIA PATRICIA NUÑEZ RUIZ**, identificada con **C.C. 60.402.546**, a través de apoderada judicial, presenta proceso **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, de radicado **548744089-002-2020-00317-00**, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificado con **NIT, 860.009.578-6**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correos electrónicos remitidos a la dirección digital institucional del despacho (ij03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 22 de noviembre de 2023¹, reiterado el día 29 de noviembre de 2023², 18 de diciembre de 2023³, y el 18 de enero de 2023⁴, el extremo demandante, indicando lo siguiente "(...)solicito se sirvan oficiar al BANCO AGRARIO, para que el mismo proceda a realizar el pago o consignación a mi cuenta bancaria **260298450 del banco de Bogotá**, del dinero que a mi favor existen ante esa entidad bancaria, como depósito realizado por la Demanda a SEGUROS DEL ESTADO S.A., en cumplimiento de la sentencia, deposito realizado desde Junio. La anterior, solicitud obedece a lo requerido por el BANCO AGRARIO, quien me explico al presentarme en sus instalaciones, que los valores que superen los 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, solo serían pagados, a través, de mi cuenta bancaria y que solo procederían a hacerlo, cuando el juzgado les enviara la autorización y la información de la cuenta y el titular de la misma, a quien se deba realizar el pago. (...)”

Se tiene entonces que, mediante auto fechado 17 de octubre de 2023⁵ se ordenó la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso radicado bajo el consecutivo 548744089-002-2020-00317-00, por la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$30´937.467,00), para la señora CLAUDIA PATRICIA NUÑEZ RUIZ, identificada con C.C. 60.402.546., y que de dicha orden se dio cumplimiento por secretaría, notificando el título N° 451010000989162 a la demandante mediante correo electrónico fechado 25/10/2023⁶, ahora atendiendo lo expresado por la demandante, la cual indica que la entidad bancaria Banco Agrario de Colombia, le explicó que al superar los 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes solo serán pagados a través de su cuenta bancaria.

Por lo anterior, se ordenará la anulación de la orden realizada mediante auto fechado 17 de octubre de 2023, y se ordenará la entrega del depósito existente a través de abono a cuenta bancaria a nombre de la demandante, la cual se identifica con el N° 260298450 del banco de Bogotá, como consta en

¹ Consecutivo "085CorreoSolicitudAutorizacionDepositos" al "088CedulaCiudadania "del expediente digital

² Consecutivo "089CorreoReiteraSolicitudAutorizacionDepositos" al "092CedulaCiudadania" del expediente digital

³ Consecutivo "093CorreoSolicitudAutorizacionEntregaDepositosCuenta" al "096CedulaCiudadania" del expediente digital.

⁴ Consecutivo "097CorreoSolicitudAutorizacionDepositos" al "098EscritoSolicitudAutorizacionDepositos" del expediente digital.

⁵ Consecutivo "081AutoOrdenaTitulos2020-00317-02" del expediente digital

⁶ Consecutivo "083CorreoNotificacionDepositoJudicialRad2020-00317-J2Del20231025" del expediente digital.



certificación⁷ aportada. Por secretaría oficiase a la entidad bancaria para lo de su cargo.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR la orden de entrega de depósitos judiciales realizada mediante auto fechado 17 de octubre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso radicado bajo el consecutivo **548744089-002-2020-00317-00**, la cual se hará de la siguiente manera: la suma **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$30´937.467,00)**, para la señora **CLAUDIA PATRICIA NUÑEZ RUIZ**, identificada con C.C. 60.402.546., **a través de abono a su cuenta bancaria**, la cual se identifica con el **Nº 260298450** del **BANCO DE BOGOTÁ**. Por secretaría **OFÍCIESE** a la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para el respectivo trámite.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar

⁷ Consecutivo "095CertificacionBancaria" del expediente digital.

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e29b47f9a9f8903066c2aec0f75563f5ada2787436dba2a7a1fe48db327462**

Documento generado en 24/01/2024 05:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **MILEIDIS OSSA MOYA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **REIVINDICATORIA** contra el señor **JOSE SANTOS AYALA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente., la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se tiene que, mediante correo electrónico el 11 de enero de 2024¹, allegado al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el abogado **DEIBYE DANIEL BABILONIA TRILLOS** allega poder conferido por el señor **FELIX MARIA AYALA MONSALVE**, este último integrado como litisconsorte necesario en el extremo activo mediante auto fechado 04 de diciembre de 2023², por lo tanto es procedente reconocer personería jurídica al profesional del Derecho, en los términos que establece el contrato de mandato arrojado al plenario, toda vez que se observa, que este cumple lo contemplado en el Artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, se concederá acceso al expediente digital por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente, por secretaría se ordenará remitir link de acceso, con las advertencias del asunto.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en la presente acción al abogado **DEIBYE DANIEL BABILONIA TRILLOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.663.520 y portador de la T.P. N° 316.303 del C.S. de la J., en las facultades y términos conferidos en el contrato de mandato suscrito por el señor FELIX MARIA AYALA MONSALVE.

SEGUNDO: CONCEDER acceso al expediente electrónico al apoderado del señor FELIX MARIA AYALA MONSALVE a través del correo electrónico (babiloniabogado@gmail.com). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico, indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (05) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**

¹ Consecutivo "064CorreoAportaPoder" al "065Poder" del expediente digital.

² Consecutivo "059AutoCitalLitisconsorteNecesario2020-00612-J1" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO REIVINDICATORIO
RADICADO 548744089-001-2020-00612-00

A.I. No. 0091

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30edfcd763102aee43f3ddc73ef05133a942cec0a7e7ae4c0876f448c2aad75**

Documento generado en 24/01/2024 05:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **YASMIN ÁLVAREZ RIVERA**, identificada con C.C. 30.206.172 en representación del menor **C.C.C.A., y OSCAR DAVID CASTAÑO ÁLVAREZ**, a través de mandatario judicial, presentan demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, a la cual se le asigno el radicado 548744089-003-2021-00129-00, contra el señor **OSCAR MAURICIO CASTAÑO MUÑOZ**, identificado con **C.C. 91.017.868**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, encontrándonos prestos para la realización de la audiencia programada para el día de hoy 24 de enero de 2024 a las 10:00 am dentro de la causa de marras, esta no pudo realizar debido a que a través del Acta No 002 de 2024, nos fue repartida una audiencia de Control Posterior "Orden de registro de Allanamiento y Legalización de Incautación", identificada con el Código Único de Investigación y delito **54 001 60 01134 2024 00267** asignandosele como radicado interno el No, 54-874-4089-003-2024-00035-00, asunto en materia penal con término para su realización siendo programada para la fecha de hoy a las 1005AM, siendo necesario reprogramar la fecha dentro de la causa dando órdenes complementarias al respecto.

En ese orden, se advertirá a las partes que la diligencia se realizará a través del aplicativo Life Size, para lo cual se remitirá invitación a la audiencia a través del correo electrónico, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 390 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REITERAR las advertencias realizadas a través del proveído del 04 de diciembre de 2023

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes, que la audiencia se realizará a través del aplicativo Life Size, para lo cual se remitirá invitación a la diligencia a través del correo electrónico, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión.

TERCERO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO 548744089-003-2021-00129-00

A.I. No. 0055

adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a94bd8935f3afd21468f5ee934f26b2729b761a4abb28559004d37908b55a4**

Documento generado en 24/01/2024 05:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **MARIA ELISENIA SÁNCHEZ CARRILLO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, en contra del señor **MANUEL JHAIR CARRILLO ASCANIO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante constancia de diligencia de audiencia realizada el día 05/12/2023¹ se suspendió a petición de las partes con el fin de llegar a un acuerdo que ponga fin en buenos términos la litis., Posterior a ello se tiene correo electrónico fechado 15/01/2023² en el cual el apoderado judicial de la actora indica lo siguiente "(...) de manera muy respetuosa le solicito se sirva fijar fecha para continuar con la audiencia de juzgamiento en tanto que no hubo acuerdo con la parte demandada.", y anterior a dicho correo solicita link de acceso a expediente.

En consecuencia, este despacho procederá a fijar fecha para la continuación de audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, y lo reglado en el numeral 9 del artículo 375 del Estatuto Procesal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, y conforme a lo mandado en el artículo 375 del C.G. del P.

SEGUNDO: REITERAR las advertencias realizadas a través del proveído del 27 de junio de 2023.

TERCERO: CONCEDER acceso al expediente electrónico a la parte demandante y su apoderado a través de los correos electrónicos (mariasanchezcarrillo7@gmail.com - maximovicu9292@gmail.com). **ORDENAR** por secretaría compartir LINK de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (05) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo

¹ Consecutivo "151ConstanciaAsistenciaSuspensionDiligencia" del expediente digital.

² Consecutivo "154CorreoSolicitudFijarFechaAudiencia" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO 548744089-003-2022-00313-00

A.I. No. 0089

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caeff890c46c5a5a6f0166c47d7a0584cb813ee146b4de709a588b107097406b**

Documento generado en 24/01/2024 05:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA** en contra del señor **NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ.**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 2 de junio de 2023¹, se recibe oficio suscrito por **JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA**, Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante del Centro de Conciliación Manos Amigas, mediante el cual se informa que, con auto del 12 de mayo de 2023², se admitió la solicitud de negociación de deudas presentada el 02 de mayo de 2023 por el señor **NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, por lo que se procede a dar inicio al trámite correspondiente, que, como consecuencia de lo anterior, se suspenderán todos los procesos que estuvieren en curso, a partir de la fecha.

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el numeral 1 del artículo 545 del C.G. del P, el cual reza:

“EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. *No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

(...) **(negrilla y subrayado fuera del original)**

En virtud de lo expuesto, este Despacho procederá a decretar la suspensión del proceso hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 545 del estatuto procesal en concordancia con el numeral primero del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, Así mismo ordenará informar al **CENTRO DE CONCILIACIÓN MANOS AMIGAS**, que se ha decretado la suspensión del proceso y por tal motivo ha de informar oportunamente a ésta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite.

¹ Consecutivo "044CorreoSolicitudSuspensionProcesoTramiteInsolvencia" del expediente digital

² Consecutivo "046AnexoAutoAdmisionProcesosInsolvencia" del expediente digital



Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso a partir del 12 de mayo del año 2023, en virtud a la aceptación del procedimiento de negociación de deudas del demandado, conforme lo motivado.

SEGUNDO: INFORMAR al **CENTRO DE CONCILIACIÓN MANOS AMIGAS**, que se ha decretado la suspensión del proceso, así mismo **REMÍTASE** la totalidad del expediente electrónico a dicho despacho, y por tal motivo ha de informar oportunamente a esta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite. Por Secretaría **OFÍCIESE**.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la abogada **DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS** como apoderada judicial del extremo actor (dzacosta@cobranzasbeta.com.co), y al **CENTRO DE CONCILIACIÓN MANOS AMIGAS** (conciliacionmanosamigas@hotmail.com – javerriveraabogado@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048589c23c1a97f4f4a208bf6cd44884ffe5cf8e266cac357804382bf615636c**

Documento generado en 24/01/2024 05:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **DECLARATIVO DE NULIDAD DE LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN** promovido por **DIANA RODRIGUEZ PANTOJA** identificada con C.C. N° 60.357.789, heredera de la señora MARIA DEL CARMEN ROSALBA PANTOJA DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) en calidad de **COPROPIETARIA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SANTANDER P.H.** quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Jakson Alexander Acevedo Lizcano identificado con CC.88.190.013 y Tarjeta Profesional No.362.406 del C.S.J., contra la **ADMINISTRACIÓN Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL URBANIZACION VILLAS DE SANTANDER P.H.**, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82,84, 390 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados algunos anexos, es decir, no son legibles, y algunos se encuentran incompletos en la imagen aportada, esto es folios 21,24,25,35,37,38,39,42,43,44,96,97,99,101 del consecutivo "003EscritoDemanda-Anexos" del expediente digital, impidiendo esto tener claridad en fechas o trámites establecidos, soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*, es pertinente entonces que se presenten escaneados de manera correcta para que esta Unidad Judicial pueda realizar la valoración que corresponda.

En el caso concreto, se advierte que los hechos no son claros y precisos en cuanto a lo que pretende, así mismo las pretensiones tampoco son claras, transgrediendo lo estipulado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., Toda vez que, manifiesta en una de ellas, esto es la **"Cuarta pretensión formal"** *"(...) solicito respetuosamente al señor juez anular la decisión proferida por la administración de VILLAS DE SANTANDER P.H. en mi contra y las de mi propiedad, producto de un reglamento de copropiedad viciado y de forma respetuosa se convoque una asamblea general extraordinaria que permita discutir democrática, participativa y legalmente los aspectos contemplados en el documento mencionado – reglamento de VILLAS DE SANTANDER P.H.- en concordancia con la ley 675 de 2001 (...), (Resaltado ajeno a texto), pretensión que no indica específicamente a que decisión se refiere, por lo anterior se le solicita aclarar el libelo introductor, precisando cuales son las decisiones en concreto proferidas por la administración y el consejo de administración de la propiedad horizontal VILLAS DE SANTANDER P.H., lo anterior de forma circunstancial, y cuál es el tipo de afectación.*

Por otra parte, en el punto determinado como **"VIII. NOTIFICACIONES"** plasma como correo electrónico para efectos de notificación de la demandada el uvillasdesantander@gmail.com, no obstante, no se encuentra reunido el requisito señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del



Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, “... **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” (negrita y subrayado fuera de texto), por tal razón, deberá informar la manera como obtuvo la dirección electrónica escrita, y presentar el correspondiente soporte que acredite la obtención del mismo, toda vez que, no realiza ninguna manifestación de como obtuvo dicho dato, lo anterior con el fin que este Despacho Judicial pueda realizar la valoración que corresponda.

Aunado a lo anterior, el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda deberá de acompañarse del “*poder para iniciar el proceso...*” no obstante, el poder¹ que se presenta como anexo no cumple con los requisitos de la citado artículo, pues el este tiene como referencia “*Poder para representación judicial en PROCESO DECLARATIVO SOBRE COBRO DE LO NO DEBIDO*”, y dentro del escrito de la demanda se presenta como referencia “**Proceso declarativo para solicitar la nulidad de las decisiones de la administración y consejo de administración del URBANIZACIONVILLAS DE SANTANDER P.H.**” (Resaltado ajeno al texto original), por lo tanto, dicho poder es insuficiente para iniciar la acción que pretende, por lo anterior, deberá presentar el correspondiente poder que le faculta para iniciar el proceso declarativo que pretende.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82,84 390 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **DECLARATIVO DE NULIDAD DE LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN** promovido por **DIANA RODRIGUEZ PANTOJA** identificada con C.C. N° 60.357.789, heredera de la señora MARIA DEL CARMEN ROSALBA PANTOJA DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) en calidad de **COPROPIETARIA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SANTANDER P.H.** quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Jakson Alexander Acevedo Lizcano identificado con CC.88.190.013 y Tarjeta Profesional No.362.406 del C.S.J., contra la **ADMINISTRACIÓN Y CONSEJO DE**

¹ Ver folios 13 y 14 del consecutivo “003EscritoDemanda-Anexos” del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DECLARATIVO DE NULIDAD DE LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN
Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
RADICADO 548744089-003-2023-00508-00

A.I. No. 0099

ADMINISTRACIÓN DEL URBANIZACIONVILLAS DE SANTANDER P.H, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8087c9d67578d807eb00ab6afe284715ef5d025da452a18ada4647e4b4573c10**

Documento generado en 24/01/2024 05:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **DECLARATIVO VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO** promovido por la empresa **CORTA DISTANCIA S.A. Nit. 0890500388-7**, representada legalmente por el señor Gerente **MARCO TULIO ESCALANTE MORENO**, a través de apoderado judicial Dr. Jorge Eliecer Espinel Candela identificado con C.C. 88.222.992 y tarjeta profesional No. 163.082 del C.S.J., contra la señora **MARIA AURORA BORRERO ANGARITA** identificado con C.C. 28.074.898, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda y sus anexos se observa que los documentos allegados y con los cuales pretende iniciar el proceso declarativo, reúnen los requisitos establecidos en los artículos 74, 82, 84, 90, y 368 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que se procederá con su admisión y se dictarán órdenes adicionales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso **DECLARATIVO VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO** promovida por promovido por la empresa **CORTA DISTANCIA S.A. Nit. 0890500388-7**, representada legalmente por el señor Gerente **MARCO TULIO ESCALANTE MORENO**, a través de apoderado judicial, contra la señora **MARIA AURORA BORRERO ANGARITA** identificada con C.C. 28.074.898, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, señora **MARIA AURORA BORRERO ANGARITA** identificada con **C.C. 28.074.898**, del contenido de la demanda, conforme a lo establecido en los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: CORRER traslado de la presente demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que en uso de derecho de contradicción y defensa se pronuncie al respecto. De conformidad con el artículo 369 C.G.P.

CUARTO: DAR a este asunto el trámite previsto para el proceso VERBAL

QUINTO: RECONOCER personería al profesional del derecho Dr. Jorge Eliecer Espinel Candela identificado con C.C. 88.222.992 y tarjeta profesional No. 163.082 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DECLARATIVO VERBAL ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO
RADICADO 548744089-003-2023-00532-00

A.I. No.987

en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....).

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675e5b8665101a60a7a2a057395fd1aab424fc27bf513bcabffbf3bd46749a01**

Documento generado en 24/01/2024 05:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso enunciado como "**DEMANDA EJECUTIVA por INCUMPLIMIENTO A CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PARA LA CASA R-19 DEL CONJUNTO TENNIS PARK**", con radicado No. 548744089-003-2023-00592-00, instaurado por **YULEIMA CARRASCAL VACA**, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 20.830.918, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Edwin Norberto Rodríguez Caballero identificado con CC. 91.159.203 y Tarjeta Profesional No. 277.874 del C.S.J., contra **ANDRES FELIPE MORELLI PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.090.426.220, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Revisado el expediente constata el Despacho que el proceso enunciado como "**DEMANDA EJECUTIVA por INCUMPLIMIENTO A CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS**", no fue instaurado conforme el trámite que por Ley le corresponde, por cuanto al revisar los hechos y pretensiones de la demanda nos encontramos indudablemente frente a un proceso **Declarativo verbal por INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, y no ante un proceso EJECUTIVO, como lo presentó el actor en el escrito genitor, esto teniendo en cuenta que en los hechos descritos el extremo actor plantea que, por parte del demandado ANDRES FELIPE MORELLI PEREZ existe un incumplimiento de contrato de prestación de servicios correspondientes arreglos del inmueble CASA R-19 DEL CONJUNTO TENNIS PARK, y las pretensiones solicitadas por la actora corresponden a una suma estimada por concepto del pago de los dineros consignados y/o pagados al demandado por concepto de la relación contractual u perjuicios ocasionados, y no a una obligación dineraria a cargo del demandado. veamos por qué:

El proceso **EJECUTIVO** se encuentra regulado por el artículo 422¹ del Código General del Proceso, al que puede acudir quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima y/o menor cuantía.

Para el caso en estudio, y analizado el acervo probatorio tenemos que a la presente demanda debe dársele el trámite indicado en el artículo 369 del C.G.P., esto es el de un proceso Declarativo, ya que lo que pretende probar es un "incumplimiento contractual del demandado", conjunto con el reconocimiento y/o devolución de una obligación dineraria generada por

¹ **ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.



los daños y perjuicios causados a esta, por el incumplimiento del demandado de sus obligaciones contractuales.

En este orden de ideas, y con el fin de evitar posibles nulidades, procederá el Despacho a realizar estudio de admisión, y darle el trámite legal correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90² del C.G.P.

En vista de lo anterior, se procede a calificar la presente acción como demanda Declarativa-Verbal, y teniendo en cuenta que la misma carece de la conciliación extrajudicial por tratarse de un asunto conciliable, artículo 621 del C.G.P., no obstante, el extremo demandante solicita la práctica de medidas cautelares³, no se hace necesario la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación al tenor del numeral 2) del artículo 590 del C.G.P.

Ahora bien, de dichas medidas cautelares para lo cual la parte actora prestó caución, las mismas no son al tenor de la norma referida anteriormente, porque las pretensiones ascienden a la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$74.772.000)**, siendo la póliza aportada hasta por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 7.447.200)**⁴, por lo cual es necesario se preste caución sobre el 20 % del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, por lo que no se dará por superado el requisito de la caución, y se concederá el termino legal para que proceda a su subsanación.

Seguidamente se tiene que, en razón a que el presente estudio de admisión corresponde a una acción verbal, la demanda carece del juramento estimatorio, el cual es necesario para esta clase de procesos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 206 del C. G. del P.

Finalmente, se le solicita a la actora adecuar los hechos, las pretensiones y el poder conforme a lo motivado dentro del presente proveído el cual corresponde a una acción Declarativa -Verbal por incumplimiento de contrato.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que

² **ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

³ Consecutivo "004EscritoDemandaMediasCautelares" del expediente digital.

⁴ Consecutivo "006Anexo2Demanda" del expediente digital.



rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **DECLARATIVO VERBAL – INCUMPLIMIENTO A CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS** promovido por la señora **YULEIMA CARRASCAL VACA**, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 20.830.918, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Edwin Norberto Rodríguez Caballero identificado con CC. 91.159.203 y Tarjeta Profesional No. 277.874 del C.S.J., contra **ANDRES FELIPE MORELLI PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.090.426.220, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452d679d3527deba17a882031c40135c418c9dff45b6c6822c8d36c95d469c6f**

Documento generado en 24/01/2024 05:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit.860.034.313-7 y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Heber Segura Saenz identificado con CC.1.015.422.379 y Tarjeta Profesional No.338.296 del C.S.J., contra la señora **YLIANA BETSABE PINTO PEÑARANDA**, identificada con CC.1.127.951.822, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 468 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados algunos anexos presentados con el escrito de demanda, para el caso concreto los observados a folios del 83 al 86 y de la 143 al 148 del consecutivo "003EscritoDemanda", es decir, no son legibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas, valores o trámites establecidos, esto es en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 3 del artículo 84 Ibidem "*las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante*". por lo anterior, deberá presentar los documentos de manera correcta con el fin que se pueda valorar por el Despacho de una manera clara, precisa cumpliendo así con las normas ya señaladas.

Así mismo se tiene que, dentro de los hechos específicamente el "**QUINTO**", indica que "*La señora **YLIANA BETSABE PINTO PEÑARANDA** se obligó a pagar a favor de mi mandante durante el plazo intereses a la tasa del **(12.23% E.A.)** sobre la suma a capital entregada a título de mutuo, con el sistema de amortización denominado Cuota constante (sistema de amortización gradual en pesos)(...)"., revisado el título valor pagaré **Nº 05706066100433694¹**, se observa la tasa de interés remuneratoria pactada al **(15.23%)**, no cumpliendo entonces con lo establecido en los numerales 4 y 5, del artículo 82 del Código General del Proceso, "*lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad***", "*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados**, clasificados y numerados.*". (Negrilla y resaltado ajeno al texto original), por lo anterior, se le solicita aclarar dicha manifestación.*

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 468 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique

¹ Pág. 7 al 15 Consecutivo "003EscritoDemanda" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00644-00

A.I. No.1183

la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit.860.034.313-7 y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Heber Segura Saenz identificado con CC.1.015.422.379 y Tarjeta Profesional No.338.296 del C.S.J., contra la señora **YLIANA BETSABE PINTO PEÑARANDA**, identificada con CC.1.127.951.822, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6c379bafcca6901a59350b13e98cceb2f3b36d8c1fd7428d3f4ec3b487104c**

Documento generado en 24/01/2024 05:35:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por el señor **FERNANDO GARCIA PALACIO** identificado con C. C. No 16.271.304, y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. José Vicente Pérez Dueñez identificado con CC. 13.487.922 y Tarjeta Profesional No. 88.377 del C.S.J., contra **CASA Y CONFORT S.A.S.**, identificada con NIT 900649558 – 9., para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, y 484 del Código General del Proceso, y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda se observa que, en el acápite "**XII. MEDIOS DE PRUEBAS Y SOPORTES DOCUMENTALES QUE SE PRETENDEN HACER VALER (ARTICULO 82.5 DEL C.G.P.)**" - "**DE OFICIO**", indica que "*Señor Juez, que se oficie a través del despacho, al Inspector de Policía de San Cayetano N.S., para que allegue copia del expediente en caso de ser necesario y así lo considere su despacho.*" (Negrilla y resaltado ajeno al texto original)., de la anterior manifestación, no le es claro a este Despacho, que pretende con dicha solicitud de prueba referencia, como tampoco indica con claridad a que expediente hace referencia, incumpliendo entonces con lo establecido en los numerales 4 y 6, del artículo 82 del Código General del Proceso, "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", "**La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer**, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte..".(Negrilla y resaltado ajeno al texto original), por lo anterior, se le solicita aclarar dicha manifestación.

Seguidamente se tiene que, la parte actora solicita decretar medidas cautelares, pero este no allega la caución conforme lo establece el art. 384 en su numeral 7 inciso segundo¹ del C.G.P., en concordancia con el art. 590 numeral 2² Ibidem, por lo tanto, es necesario que la parte actora preste caución sobre el 20 % del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 384 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la

¹ Art. 384 numeral 7 C.G.P. "(...) Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. **En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía** y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. (...)"

² Art. 590 C.G.P. "(...) 2. **Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.** Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO 548744089-003-2023-00764-00

A.I. No.1369

misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por el señor **FERNANDO GARCIA PALACIO** identificado con C. C. No 16.271.304, y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. José Vicente Pérez Dueñez identificado con CC. 13.487.922 y Tarjeta Profesional No. 88.377 del C.S.J., contra **CASA Y CONFORT S.A.S.**, identificada con NIT 900649558 – 9., por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf986bed24c5d3b3ebe8bba9765cd202ffba59dde7b922c4ce588867da163553**

Documento generado en 24/01/2024 05:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **ENTREGA MATERIAL DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE** promovido por **ADRIANA CAROLINA COGOLLO DELGADO** identificada con C.C. No. 37.396.134, y **CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO**, identificado con C.C. N° 13.446.041, **quien obra en nombre y representación de LUZ CARIME CAICEDO ADIB, mayor de edad identificada con C.C. No. 60.343.571**, quienes actúa a través de apoderado judicial Dr. Jorge Fernando Roberto García Cáceres identificado con CC. 13. 275. 305 y Tarjeta Profesional No. 217.019 del C.S.J., contra el señor **EUCARDO ARENAS SILVA** identificado con C.C. N° 88.191.273., para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 74, 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

En primer lugar, refulge pertinente advertir que, según el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., en los poderes especiales *“los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*; empero, el contrato de mandato arrojado al plenario no cumple a cabalidad con lo dicho, toda vez que dentro de su parte motiva indica *“(…) para que promueva en mi nombre y representación e inicie y lleve hasta su culminación, **PROCESO ORDINARIO DE LA ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE**, del inmueble ubicado la unidad residencia 22-G de la Manzana G, del Conjunto Cerrado YERBABUENA, ubicada en la Calle 16 #3A-81 del Municipio de Villa del Rosario e identificado con folio de matrícula número 260-295261(…)”* (Resaltado ajeno al texto), revisado el folio matrícula N° 260-295261 aportado este indica *“CL 16 # 3 A - 81 CO YERBABUENA URES **26 G**”*, por lo anterior, se le solicita aclarar dicha incongruencia en el poder aportado.

Seguidamente se tiene que, de los documentos anexados no se observa el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio, el cual por la clase de proceso que nos ocupa, se hace necesario para determinar la competencia, por lo que se requiere para que proceda allegar dicho documento y que este actualizado con vigencia no superior a un (1) mes., lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso prescribe que la cuantía se determinará *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos**”* (Se resalta).

Adicionalmente, debe recordarse que la parte demandante tiene la obligación de cumplir con lo estipulado en Ley 2213 de 2022; sin embargo, una vez revisado el escrito genitor se colige que tampoco obedece con la norma.

El inciso cuarto del artículo 6 de la citada disposición legal establece lo siguiente:



*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*

Bajo tales premisas normativas, se tiene que, en el caso concreto, se prescindió del mentado requisito. Pues, en el libelo petitorio, no se solicitaron medidas cautelares y se aportó la dirección física de la parte demandada; por lo tanto, era obligación del extremo actor la remisión simultánea por medio físico de la demanda y sus anexos a ésta (demandado). Por lo cual, en virtud de la norma transcrita, se funda otra causal de inadmisión.

Concordante con lo anterior al tratarse de un proceso Verbal, se debe agotar el requisito de procedibilidad de que habla el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P. en concordancia con el 621 ibidem, el cual prescribe:

“Artículo 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así: Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso.”

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 74, 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado



judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

En atención a ello, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR proceso ENTREGA MATERIAL DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE promovido por **ADRIANA CAROLINA COGOLLO DELGADO** identificada con C.C. No. 37.396.134, y **CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO**, identificado con C.C. N° 13.446.041, **quien obra en nombre y representación de LUZ CARIME CAICEDO ADIB, mayor de edad identificada con C.C. No. 60.343.571**, quienes actúa a través de apoderado judicial Dr. Jorge Fernando Roberto García Cáceres identificado con CC. 13. 275. 305 y Tarjeta Profesional No. 217.019 del C.S.J., contra el señor **EUCARDO ARENAS SILVA** identificado con C.C. N° 88.191.273., por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO ENTREGA MATERIAL DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
RADICADO 548744089-003-2023-00765-00

A.I. No. 1370

del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd55283562b9635a37b603896e0ade214fb69cbee50105dc2e57b197018a53b**

Documento generado en 24/01/2024 05:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovido por la señora **PAOLA ANDREA SUÁREZ OSORIO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.382.071, y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Humberto León Higuera identificado con CC. 13.462.610 y Tarjeta Profesional No. 56.675 del C.S.J., contra el señor **RICARDO CASTILLO ESPEJO**, identificado con C.C. N° 11.251.009, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que, en el acápite determinado como "**NOTIFICACIONES**" plasma "**El Demandado, RICARDO CASTILLO ESPEJO, en la Carrera 7 No. 8 – 26 Barrio Lomitas, Villa del Rosario.**" no obstante, no se encuentra reunido el requisito señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, "**La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.(...)**" (negrita y subrayado fuera de texto), de lo anterior, se tiene que el actor no informa la dirección electrónica del demandado y/o si desconoce esta, por tal razón, deberá informar al despacho dicho requisito, con el fin que se pueda realizar la valoración que corresponda.

Adicionalmente, debe recordarse que la parte demandante tiene la obligación de cumplir con lo estipulado en Ley 2213 de 2022; sin embargo, una vez revisado el escrito genitor se colige que tampoco obedece con la norma.

El inciso cuarto del artículo 6 de la citada disposición legal establece lo siguiente:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**"*



Bajo tales premisas normativas, se tiene que, en el caso concreto, se prescindió del mentado requisito. Pues, en el libelo petitorio, no se solicitaron medidas cautelares y se aportó la dirección física de la parte demandada; por lo tanto, era obligación del extremo actor la remisión simultánea por medio físico de la demanda y sus anexos a ésta (demandado). Por lo cual, en virtud de la norma transcrita, se funda otra causal de inadmisión.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** el presente proceso **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovido por la señora **PAOLA ANDREA SUÁREZ OSORIO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.382.071, y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Humberto León Higuera identificado con CC. 13.462.610 y Tarjeta Profesional No. 56.675 del C.S.J., contra el señor **RICARDO CASTILLO ESPEJO**, identificado con C.C. N° 11.251.009, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: **REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO 548744089-003-2023-00777-00

A.I. No.1432

adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e3f5b2ecf04aae2d86273faec3238330dc3558335e392b687febcd2b13f6fe**

Documento generado en 24/01/2024 05:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **DECLARATIVO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por la señora **LIGIA ADALIA RODRÍGUEZ SAIZ** identificada con CC.37.235.740 y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Hector Leoneth Sierra Gelvez identificado con CC.1.092.343.014 y Tarjeta Profesional No.242.016 del C.S.J., contra los señores **JORNNY RAFAEL PARRA PINTO** identificado con C.I.V.18165534 y **KEISY DEL CARMEN MORENO LÓPEZ** identificado con C.I.V.16776599, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el punto determinado como **“NOTIFICACIONES”** plasma *“A mi poderdante: carrera 4 # 7-07 barrio Piedecuesta, Villa Rosario - A la demandada: calle 7 # 4-09 barrio Piedecuesta del municipio de Villa de Rosario NS. - Al suscrito: Calle 16 # 2-42 barrio San Luis, Cúcuta NS.”*

no obstante, este no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en este caso lo señalado en el numeral 10, esto es, *“El lugar, la dirección física **y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde **las partes, sus representantes y el apoderado del demandante** recibirán notificaciones personales.”* (negrita y subrayado del Despacho), toda vez, que no se identifica ninguna dirección electrónica de las partes.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **DECLARATIVO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por la señora **LIGIA ADALIA RODRÍGUEZ SAIZ** identificada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO 548744089-003-2023-00815-00

A.I. No.0051

con CC.37.235.740 y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Hector Leoneth Sierra Gelvez identificado con CC.1.092.343.014 y Tarjeta Profesional No.242.016 del C.S.J., contra los señores **JORNNY RAFAEL PARRA PINTO** identificado con C.I.V.18165534 y **KEISY DEL CARMEN MORENO LÓPEZ** identificado con C.I.V.16776599, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultados del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1dccc19c077335a5b3f7c742c016347cd55658f76df1eae902da958eb89211**

Documento generado en 24/01/2024 05:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>